

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

RAMÓN H. FLORES VEGA

Apelado

v.

YAMIL AUTO TINT, INC.
H/N/C YAMIL AUTO TINT
AND SOUND CENTER;
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

Apelantes

KLAN201901151

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil Núm.:
ISCI201700524

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos¹.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de enero de 2022.

Mediante el presente recurso de apelación nos solicita Yamil Auto Tint, Inc. h/n/c Yamil Auto Tint and Sound Center y Universal Insurance Corp. (en adelante, parte apelante), que revoquemos una sentencia dictada el 16 de septiembre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante, TPI).

I.

Veamos sucintamente los hechos y el trámite procesal los cuales hemos considerado pertinentes para adjudicar el petitorio de la parte apelante.

II.

La controversia que nos ocupa tiene su génesis en una demanda juramentada sobre daños y perjuicios. Esta fue incoada por el Sr. Ramón H. Flores Vega (en adelante, parte demandante o Sr. Flores), motivada por unos alegados daños sufridos por el incendio de un vehículo marca

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-049 de 11 de febrero de 2020, se designó al Hon. Roberto J. Sánchez Ramos para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí, quien se acogió al retiro el 31 de enero de 2020.

Jeep América, año 1985, como resultado de un trabajo realizado en él por la parte apelante, el que consistió en la instalación de un equipo de amplificación y sonido.

El Sr. Flores en su demanda levantó las siguientes alegaciones:²

1. El demandante Ramón H. Flores Vega es mayor de edad, empleado, residente en la Calle Libertad 454, Barrio Lavadero, Hormigueros, Puerto Rico, con dirección postal P.O. Box 1615, Hormigueros, Puerto Rico 00660.
2. La codemandada Yamil Auto Tint, Inc. Inc. es una corporación que hace negocios bajo el nombre comercial de Yamil Auto Tint and Sound Center, con dirección física y postal en Urb. El Pedregal, Calle Basolto 242, San Germán, Puerto Rico 00683.
3. La codemandada Yamil Auto Tint Inc. Inc. está incorporada en el Departamento de Estado de Puerto Rico bajo el número 311954, desde el 8 de febrero de 2013 y realiza negocios al amparo de la Ley de Corporaciones de Puerto Rico.
4. La codemandada Aseguradora ABC, es una compañía de seguros que realiza negocios al amparo del Código de Seguros de Puerto Rico y para la fecha de los hechos que se detallan a continuación tenía expedida a favor de la codemandada Yamil Auto Inc. Inc. una póliza de seguros para garantizar los trabajos y servicios que la codemandada Yamil Auto Tint Inc. provee a sus clientes.
5. El codemandado John Doe es una persona natural o jurídica que pudiera serle responsable a la parte demandante ya que por su acción u omisión provocó la ocurrencia de los hechos por los cuales se reclaman. Se denomina con un nombre ficticio por desconocerse su verdadero nombre.
6. El demandante procuró los servicios de venta e instalación de equipo de amplificación y sonido para el vehículo de motor de su propiedad, un Jeep América, CJ7 del 1985, tablilla EJM860 con la parte demandada Yamil Auto Tint Inc. Inc.
7. Los trabajos por los cuales el demandante pagó a la parte demandada se detallan en las facturas y recibos de compra emitidos por la demandada y totalizan la suma de \$3,933.82, durante los días 19, 20, 27 de octubre de 2015 y el 3 de noviembre de 2015.
8. El día 20 de mayo de 2016, en o alrededor de la 1:00 am mientras el demandante conducía el vehículo Jeep América, CJ7, del 1985, tablilla EJM860, por la carretera 319 en jurisdicción del Municipio de Hormigueros, el vehículo se incendió en el área delantera.

² Véase apéndice del recurso, págs. 1-3.

9. El demandante pudo contener el incendio utilizando un extintor que llevaba en el vehículo.
10. Al extinguir el incendio el demandante pudo encender el vehículo y continuar la marcha hasta su hogar.
11. Al poder revisar adecuadamente el vehículo se vio la magnitud de los daños ocasionados por el incendio. Los mismos consistían en daños a los equipos electrónicos de música, amplificadores, cabling, terminales, bocinas, radio y baterías.
12. El vehículo del demandante además sufrió daños en el acabado de acero inoxidable de la caja, cabling, relojes, velocímetro, tacómetro, voltímetro, reloj de medición de presión de aceite, tapa de gaveta, pasamanos en acero inoxidable, sirena, interruptor de limpia parabrisas, focos, anillo del bonete en acero inoxidable, tornillería en cromo, cerradura de gaveta, guantera, abrazaderas en acero inoxidable y extintor.
13. La causa del incendio fue una instalación inadecuada de la cabling positiva de los amplificadores. Estos habían sido vendidos e instalados por la parte demandada.
14. Al calentarse la cabling que estaba instalada entre las baterías y la carrocería provocó el incendio que afectó los sistemas eléctricos, de música, la carrocería y el acabado de acero inoxidable y cromado de la misma.
15. La parte demandada no cumplió con su deber de realizar una instalación eléctrica en el vehículo de forma adecuada y segura. La misma no garantizaba un funcionamiento eficiente, creando una condición peligrosa que finalmente provocara los desperfectos en la cabling que resultaron en el calentamiento de los cables y el incendio del vehículo.
16. La parte demandante descansó en el criterio y desempeño de la parte demandada y sus empleados al realizar la instalación de los equipos de amplificación y sonidos.
17. La parte demandante pagó por los servicios a la parte demandada, conforme fueron exigidos por esta.
18. La parte demandada no garantizó una instalación adecuada y segura en el vehículo de la parte demandante, dejando evidentemente una condición peligrosa que vino a conocerse luego de la ocurrencia del incendio del vehículo.
19. La parte demandada es responsable por las actuaciones de sus agentes, empleados y/o contratistas independientes que realizaron los trabajos en el vehículo del demandante.
20. Por la pérdida de los equipos electrónicos adquiridos por el demandante y por los cuales cobró la parte demandada debe responderle directamente en la suma de \$3,933.82.

21. Por los daños al vehículo como consecuencia del incendio que alteraron la condición del mismo a la fecha de su ocurrencia, la parte demandada debe compensarlo en la suma de \$5,355.22.
22. Por la pérdida de los equipos electrónicos de amplificación y sonido los demandados deben compensar la parte demandada a la parte demandante en la suma de \$2,449.65.
23. Por los sufrimientos y angustias mentales sufridos por el demandante como consecuencia de los hechos la parte demandada debe compensarlo en una suma no menor de \$20,000.00.
24. Por la pérdida del uso y disfrute de la propiedad del demandante debe ser compensado por la parte demandada en una suma no menor de \$20,000.00.
25. La demandada Yamil Auto Tint Inc. Inc., su compañía aseguradora ABC y John Doe le son solidariamente responsables al demandante.

La parte apelante contestó la demanda, aceptó algunas de las alegaciones, negó otras, más levantó varias defensas afirmativas.³

Luego de varios trámites procesales, en los que se incluye la toma de una deposición al demandado, el 18 de enero de 2018, se presentó el Informe con Antelación al Juicio⁴ (en adelante, Informe). Surge del Informe que la parte apelante reconoció la negligencia.⁵

Posteriormente, el TPI celebró una vista evidenciaria para atender las alegaciones pendientes de adjudicar, esto es, las alegaciones sobre angustias mentales.⁶ Así, luego de que el TPI aquilatara la prueba documental y testifical presentada, dictó la sentencia de la cual se recurre. Esta recoge las siguientes determinaciones de hechos:

1. El demandante Ramón H. Flores Vega procuró los servicios de venta e instalación de equipo de amplificación y sonido para el vehículo de motor de su propiedad, un Jeep América, CJ7 del 1985, tablilla EJM860 con la parte demandada Yamil Auto Tint, Inc.
2. Los trabajos por los cuales el demandante pagó a la parte demandada fueron la cantidad de \$3,933.82.
3. El día 20 de mayo de 2016, en o alrededor de la 1:00 a.m. mientras el demandante conducía el vehículo Jeep

³ *Id.*, págs. 7-10.

⁴ *Id.*, págs. 17-28.

⁵ *Id.*, pág. 24.

⁶ La sentencia recoge **las estipulaciones** de las partes en cuanto a los daños físicos del vehículo (\$4,500.00), acarreo del vehículo (\$110.00) y \$1,067.00 para cubrir los daños del equipo de música, para un total de \$5,677.00.

América, CJ7, del 1985, tablilla EJM860 por la carretera 319 en jurisdicción del Municipio de Hormigueros el vehículo se encendió en el área delantera.

4. El demandante pudo contener el incendio utilizando un extintor que llevaba en su vehículo.
5. Al extinguir el incendio el demandante pudo encender el vehículo y continuar su marcha hasta su hogar.
6. Al revisar adecuadamente el vehículo se vio la magnitud de los daños ocasionados por el incendio. Los mismos consistían en daños a los equipos electrónicos de música, amplificadores, terminales, bocinas, radio y baterías.
7. El vehículo del demandante, además, sufrió daños en el acabado de acero inoxidable de la caja, cablería, relojes, velocímetro, tacómetro, voltímetro, reloj de medición de presión de aceite, tapa de gaveta, pasamano en acero inoxidable, sirena, interruptor de limpia parabrisas, focos, anillas del bonete en acero inoxidable, tornillería en cromo, cerradura de gaveta, guantera, abrazaderas en acero inoxidable y extintor.
8. La causa del incendio fue una instalación inadecuada de la cablería positiva de los amplificadores. Estos habían sido vendidos e instalados por la parte demandada.
9. Al calentarse la cablería que est[á] instalada entre las baterías y la carrocería provocó el incendio que afectó los sistemas eléctricos de música, la carrocería y el acabado de acero inoxidable y cromado de la misma.
10. La parte demandante pagó por los servicios a la parte demandada conforme fueron exigidos por esta.
11. La parte demandada no garantizó una instalación adecuada y segura en el vehículo de la parte demandante dejando una condición peligrosa que vino a conocerse luego de la ocurrencia del incendio del vehículo.

Además de las sumas antes señaladas, el TPI concedió \$5,000.00 como resarcimiento por las angustias mentales reclamadas por la parte apelada.

Es de esta última partida⁷ que recurre ante nos el apelante y alega que el TPI cometió el siguiente error:

Cometió grave y manifiesto error el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al conceder una cuantía por angustias mentales, sin justificación alguna en los hechos encontrados probados por dicho Foro.

⁷ Véase, las alegaciones número 23 y 25 de la demanda, en la pág. 3 del apéndice del recurso, más el Informe Sobre Conferencia con Antelación al Juicio, págs. 21-24.

IV.

En esencia, el apelante argumenta que conforme a los hechos probados no se justifica que la parte apelada sea resarcida por sus angustias mentales.

V.

En primer lugar, nos parece oportuno señalar que, conforme a la norma vigente, nos limitaremos al análisis estrictamente del error planteado.⁸

Como es sabido, “el término sentencia incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse”.⁹

Por otro lado, la Regla 42.2 dispone “no será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho”.¹⁰

(a)

(b)

(c)

(d) cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia, el tribunal así lo estime.

Así, pues, si la sentencia es correcta procede su confirmación, aunque su razonamiento sea erróneo.¹¹ Además, se ha sostenido que la revisión se da contra la sentencia y no por sus fundamentos.¹² Por lo que, los derechos de las partes son adjudicados no mediante las relaciones de los hechos o la discusión del derecho, sino únicamente mediante la parte dispositiva de la sentencia.¹³ A su vez, a toda sentencia le cobija una presunción de legalidad, es por ello que quien la pretenda impugnar le corresponde el peso de la prueba.¹⁴ De ordinario, “[t]oda sentencia

⁸ Véase, *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64, 145 (1998).

⁹ Véase Regla 42.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1.

¹⁰ *Id.*, 42.2. Valga señalar, que la sentencia recoge un total de veintinueve determinaciones de hechos. Véase apéndice del recurso, págs. 29-33.

¹¹ *Corrada v. Asamblea Municipal*, 79 DPR 365, 370 (1956).

¹² *Sánchez v. Eastern Air Line, Inc.*, 114 DPR 691, 695 (1983).

¹³ *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987).

¹⁴ *Com. Vec. Pro-Mej. Inc., v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999).

concederá el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor se dicte, aun cuando ésta no haya solicitado tal remedio en sus alegaciones”.¹⁵

VI.

Arguye el apelante que, “la prueba presentada, limitada al testimonio del demandante, no movió al foro de instancia a establecer una sola determinación de hecho que justificara la indemnización concedida, por lo que la cuantía no puede sostenerse”.¹⁶

VII.

Veamos. Como antesala a la discusión, comenzaremos señalando que no contamos con una transcripción de la prueba. Tampoco con una exposición estipulada o exposición narrativa de la prueba.¹⁷

Acorde con lo anterior, la Regla 19(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en lo pertinente señala:

- A. Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.¹⁸

A tono con lo anterior, no hay duda de que nuestra función revisora se limita.¹⁹ Como indicado, conforme a la normativa vigente, a las sentencias le cobijan la presunción de corrección, por lo que su corrección no se ataca mediante los escritos de las partes sin más.²⁰ Como bien ha señalado nuestro más Alto Foro, si los errores alegados no se sustentan como exige la norma, no se justifica que los tribunales apelativos tengan que atenderlos.²¹ Así pues, la sola alegación de un error, que luego no se fundamenta o discute, no debe ser motivo para revisar o de alguna manera cambiar una decisión de un tribunal de instancia.²²

¹⁵ Véase en lo pertinente, la Regla 42.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.42.4.

¹⁶ Véase recurso de apelación, pág. 5.

¹⁷ Véase Reglas 76 y 76.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.76 y 76.1.

¹⁸ *Id.*, R. 19(A).

¹⁹ *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 356, 362 (1998).

²⁰ *Asoc. Auténtica Emp. V. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981).

²¹ *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 93-129 (2019); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66 (2006).

²² *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 165 (1996).

En otro orden de razonamiento, indicamos que no coincidimos con el apelante en su apreciación al señalar que el TPI no señaló “una sola determinación de hecho que justificara la indemnización concedida”.²³

Como hemos indicado, la Regla 42(d) de las de Procedimiento Civil, *supra*, contempla varios escenarios en los que no exige como requisito *sine qua non* el que en todo tipo de sentencia haya que hacer determinaciones de hechos. Ahora bien, al examinar de manera conceptual las determinaciones de hechos recogidos en la sentencia revisada, nos es lógico inferir que cualquier persona que esté en su sano juicio y que a su vez sufra la narrativa allí expuesta, algún grado de angustia mental ha recibido, por lo que tiene derecho a su resarcimiento. Si concluyéramos para efectos argumentativos que la sentencia carece de especificidad, lo cierto es que, aun así, se sostiene.

Conviene, además, puntualizar de manera ilustrativa que el apelante formuló en su demanda alegaciones específicas en las que solicitó indemnización por los sufrimientos y angustias mentales causadas por los hechos alegados.²⁴ Por consiguiente, dicha alegación fue recogida en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio en el cual ambas partes argumentaron extensamente. Nótese también, que la vista evidenciaria celebrada el 12 de septiembre de 2018, fue precisamente para dirimir la única alegación pendiente, pues como indicado previamente, ya desde el Informe las partes hicieron constar que la parte demandada había aceptado la negligencia. A su vez, previo a esta vista informaron una estipulación transaccional mediante la cual finiquitaban las demás alegaciones. En fin, dicha compensación no resultó sorpresa.

En suma, concluimos que el error alegado no se cometió. Por otro lado, al tomar en consideración el contexto factual del caso, no consideramos que la suma de \$5,000.00 cuestionada sea excesiva que amerite nuestra intervención para evitar un fracaso de la justicia. Abona a

²³ Véase recurso de apelación, pág. 5.

²⁴ “Por los sufrimientos y angustias mentales sufridas por el demandante como consecuencia de los hechos la parte demandada debe compensarlo en una suma no menor de \$20,000.00”. Alegación núm. 23.

ello el que no tengamos el beneficio de la transcripción de la vista evidenciaria celebrada el 12 de septiembre de 2018.

En resumidas cuentas, la valoración de los daños descansa en la sana discreción del juzgador(a) de instancia con ánimo reparador.²⁵ Como Tribunal revisor solo intervendremos con dicha discreción, si las cantidades concedidas resultan ridículamente bajas o exageradamente altas.²⁶ Ese no es el escenario ante nos. Como señalado previamente, tampoco contamos con el beneficio de la prueba que escuchó y analizó el tribunal.

Por último, tampoco hemos encontrado que el TPI haya actuado con pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto que justifique intervenir con su criterio.

VIII

Por los fundamentos antes expuesto, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁵ *Torres Solís, et al. v. A.E.E., et al.*, 136 DPR 302, 311 (1994).

²⁶ *Sanabria v. E.L.A.*, 132 DPR 769, 772 (1993).